

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00082-00
Accionante: Yureny Becerra Mora
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculada: Sanitas E.P.S.
Derecho: Mínimo Vital, Debido Proceso, seguridad social

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Yureny Becerra Mora, a través de apoderado judicial, para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora Yureny Becerra Mora, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

Manifestó la accionante que mediante solicitud No. 2021_345145 del 14 de enero de 2021, solicitó ante Colpensiones el pago de sendas incapacidades médicas, generadas por enfermedad catalogada como de origen común.

Señaló que, para la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido el pago de sus incapacidades, razón por la cual, solicita:

***“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y demás que resulten conculcados a favor de mi poderdante la señora YURENY BECERRA MORA.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a reconocer y pagar las incapacidades de origen común que corresponda a favor de mi poderdante la señora YURENY BECERRA MORA (..).*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico, el 18 de marzo de 2021, admitida y notificada en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3.) Los informes rendidos

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

A través de la directora de su grupo de Acciones Constitucionales, señaló que dentro de las bases de datos de la entidad no se encuentra petición

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

presentada por la accionante relacionada con el pago del subsidio por incapacidad, por lo que advirtió el cumplimiento de la entidad en todos los procesos que ha adelantado la accionante

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, para el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, puede acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para su reclamación.

3.2. E.P.S. SANITAS

En el auto admisorio, el Despacho ordenó la vinculación de esta Empresa Promotora de Salud, por ser la que expidió las incapacidades médicas objeto de debate; sin embargo, pese a ser notificada en debida forma, guardó silencio.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obran copias de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

4.1. Solicitud con No. 2021_355145, radicada el 14 de enero de 2021 ante Colpensiones, en la que la accionante solicitó el pago de varias incapacidades laborales.

4.2. Resolución No. SUB 60529 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual Colpensiones niega la solicitud antes mencionada.

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

4.3. Copia de certificación expedida por la E.P.S. SANITAS, por medio de la cual, expidió y autorizó unas incapacidades laborales a la señora Yureny Becerra Mora.

2. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.) Problema jurídico

Consiste en establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para ordenar el pago de unas incapacidades laborales que se generaron a favor de la accionante por una enfermedad catalogada como de origen común.

De ser procedente, se analizará si la entidad accionada, al no pagar dichas incapacidades, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, de la actora.

3.) Procedencia de la tutela

La tutela es un mecanismo directo y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de un procedimiento

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

preferente y sumario, cuando estén amenazados o vulnerados por cualquier autoridad (artículo 86 de la Constitución Política).

Sin embargo, la acción se encuentra limitada por requisitos de procedibilidad en los que se refleja su carácter subsidiario y residual, es decir, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional indicó²:

*“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio **de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria.**”* (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente, porque la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales³ a los cuales puede acudir con el fin de obtener el pago de las incapacidades médicas, según se observa en la jurisprudencia en cita.

¹ En ese sentido ver: Corte Constitucional, Sentencias T-338 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-246/18 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. “La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

En este punto se recuerda que, el carácter subsidiario de la acción de tutela significa que solo procede ante la ineficacia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable⁴.

Ahora bien, la parte accionante, dentro de los planteamientos del escrito de tutela no señaló la existencia de un perjuicio irremediable, y el Despacho no advierte alguna situación que cumpla las condiciones de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, para que justifiquen la intervención excepcional** del juez de tutela en el marco de las competencias y acciones para salvaguardar los derechos fundamentales⁵.

Lo anterior, por cuanto si bien la accionante mencionó tener 60 años de edad, este hecho por sí mismo no configura un perjuicio irremediable, pues la Corte

⁴ En ese sentido ver: Corte Constitucional. Sentencia T-472-18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Sentencia SU-712 de 2013, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.
(...)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

Constitucional ya ha aclarado que, se consideran de especial protección las personas pertenecientes a la tercera edad, es decir las que superan los 75 años de edad⁶.

Aunado a lo anterior, la Corte ha aclarado que, en asuntos como el presente, la acción de tutela solamente se torna procedente “cuando el pago de las incapacidades desconoce no solo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos laborales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de ingreso para una persona”⁷; caso en el cual, **el reconocimiento de la prestación referida, incide en la garantía del derecho al mínimo vital.**

No obstante, la accionante no se encuentra en la situación antes descrita, teniendo en cuenta que las incapacidades cuyo pago se reclama no son actuales, sino que comprenden períodos correspondientes al año 2018, lo cual conlleva a inferir que su posible afectación al mínimo vital ya fue superada, y en este momento es una simple acreencia a su favor.

⁶ Ver sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

“Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable,

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE¹⁰, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

⁷ Sentencias T-403 de 2017; y T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

Además, a la tutelante ya se le reconoció pensión de invalidez, de lo que se deriva que el pago de las incapacidades no constituye su única fuente de ingresos.

En consecuencia, en vista de que la accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, y al no haberse demostrado la inminencia del daño y en especial la afectación a su mínimo vital, el Despachó declarará la improcedencia de esta acción de tutela.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

Referencia: 110013335009-2021-00082-00

Accionante: Yureny Becerra Mora

Accionada: COLPENSIONES

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a234ec587e64a6587180aba1f3d319a4702b32a16288c18e2e8136f903000f7e

Documento generado en 06/04/2021 05:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>